

2024

**Colegio de
Licenciados y
Profesores en
Letras, Filosofía,
Ciencias y Artes**

**[Proyecto de Ley: “Ley de Juntas de Educación y
Juntas Administrativas”. Expediente No. 23638.]**

[Se presenta por parte de la actual Sra. Diputada por la provincia de Heredia, Kattia Rivera Soto, de la Fracción Parlamentaria: Partido Liberación Nacional, el Proyecto de Ley: “Ley de Juntas de Educación y Juntas Administrativas” en el Expediente No. 23638]

1. Resumen Ejecutivo

Desde el Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias, Artes y Letras (COLYPRO), se analiza la propuesta de la Sra. Diputada por la provincia de Heredia, Kattia Rivera Soto, de la Fracción Parlamentaria: Partido Liberación Nacional, quien está presentando el proyecto de Ley titulado: “Ley de Juntas de Educación y Juntas Administrativas”, en el Expediente No. 23638, para su posterior envío a la Asamblea Legislativa.

El Código de Educación (1944), así como la Ley Fundamental de Educación (1957), y sus reformas, establecen que desde su creación, las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, son órganos auxiliares de la Administración Pública, A las Juntas les corresponde coordinar, con el respectivo Director del Centro Educativo, la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo.

Resulta evidente, que los instrumentos jurídicos citados, así como el Reglamento General de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas N° 38249-MEP, resultan obsoletos e inoperantes, razones por las que se les han venido haciendo cambios y reformas parciales, que requieren ya de una derogación y promulgación de una nueva ley y reglamento, que establezca su actualización acorde con las necesidades y celeridad que surgen alrededor de los recursos financieros que se les dotan anualmente a dichos organismos.

En virtud del panorama anterior, ya desde agosto del año 2022, las nuevas autoridades del Ministerio de Educación Pública (MEP), habían anunciado en ese momento, su intención de reformar el Reglamento General de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas N° 38249-MEP, por cuanto a éstas, que son casi 5000, se les transfieren más de €350 mil millones al año, para que realicen compras y hagan contrataciones de infraestructura educativa, pensando en implementar un modelo de alianzas público-privadas y fideicomisos, en lo referente a construcción y reparación de centros educativos, con el fin que no todas las transferencias de recursos destinados a las mismas, tuvieran que pasar por estos

organismos y con los nuevos cambios de la ley y el reglamento que las regula, transparentar y agilizar los mecanismos de compras que realizan actualmente.

En la actualidad (2024), el Ministerio de Educación Pública (MEP), depende en gran parte de las Juntas Educación y Juntas Administrativas, que llevan demasiados procesos ad honorem, no obstante, desde décadas atrás, dichos organismos auxiliares, no han tenido, ni tienen la capacidad para realizar todas estas compras, aunado al hecho, que también se le transfieren recursos, para que hagan contrataciones (licitaciones), en lo que se refiere a reparar infraestructura educativa. Se evidencia que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en las últimas dos décadas, no se les fueron haciendo los ajustes necesarios en términos de la legislación ni en el reglamento que las regulaba y debido a los constantes cambios en materia de administración financiera pública y privada; los nuevos procesos de control interno y de contratación administrativa, así como de la necesaria rendición de cuentas, razones por las que se tornaron obsoletas e inoperantes.

La propuesta de la Sra. Diputada por la provincia de Heredia, Kattia Rivera Soto, de la Fracción Parlamentaria: Partido Liberación Nacional, quien está presentando el proyecto de Ley titulado: “Ley de Juntas de Educación y Juntas Administrativas”, en el Expediente No. 23638, conlleva a la necesaria derogación de las leyes que en su momento, fueron útiles, pero que en la actualidad ya no, razones de peso por lo que se plantea acá, la aprobación de este actualizado proyecto.

El Artículo 2 del Colypro en su inciso e) establece que el mismo debe:

“e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con las universidades públicas y privadas, otras entidades e instituciones afines”.

Desde la Junta Directiva, Fiscalía, Dirección Ejecutiva, Departamentos y Unidades, existe un compromiso por aportar en el mejoramiento de este proyecto de ley de la Sra. Diputada por la provincia de Heredia, Kattia Rivera Soto, enunciando algunas posibles mejoras y sugerencias en su estructuración (capítulos, artículos e incisos), y más adelante, de resultar aprobado, en el diseño y conformación de su reglamento. A continuación, nuestros aportes:

2. Tabla de Análisis de los artículos de la nueva Ley de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en el Expediente No. 23638.

CAPÍTULOS/ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 1- Objetivo</p> <p>Las juntas de educación y administrativas tendrán como objetivo coadyuvar con la administración general de los centros educativos públicos. Estos fungirán como organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con el respectivo director o directora del Centro Educativo, el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades del centro educativo.</p>	<p>Hay que resaltar acá, que jerárquicamente, sobre las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, está la figura del Director o Directora del Centro Educativo, es decir, es éste(a), quien se encarga y es el responsable principal de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar, como jefe máximo(a).</p> <p>Artículo 123.- El director de una escuela es responsable de la marcha general de la misma y el jefe inmediato de todos los empleados de ella. (Código de Educación).</p> <p>Artículo 6°-Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel. (Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media).</p> <p>Artículo 73.-El funcionamiento de los centros educativos localizados en cada Circuito Educativo, tanto en sus aspectos técnicos como administrativos, será responsabilidad exclusiva de los Directores y Directoras destacados por el Ministerio de Educación Pública. El Director o Directora de cada centro educativo es el superior jerárquico de todo el personal destacado en el mismo. (Decreto Ejecutivo N° 35513-MEP, “Establece Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) del Ministerio de Educación Pública (MEP).</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>

CAPÍTULOS/ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2– Naturaleza</p> <p>Las juntas de educación y las juntas administrativas son entes auxiliares de la administración pública con personería jurídica instrumental y patrimonio propio para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley. Se entenderá por Juntas de Educación a los entes auxiliares de los centros educativos de primer y segundo ciclo, y las Juntas Administrativas a los entes auxiliares de los centros educativos de tercer ciclo y educación diversificada</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>Artículo 3– Responsabilidades</p> <p>Las juntas de educación y las juntas administrativas son entidades de derecho público y sus actuaciones deberán apegarse al bloque de legalidad. Estos entes están destinados a cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones prescritas en ella.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>NOTA: Sería bueno incluir algo del deber de probidad, para que sea consecuente con los artículos, que hablan de las faltas de probidad.</p>

<p>Artículo 4– Fines</p> <p>En tanto entes auxiliares de la administración pública, las juntas de educación y las juntas administrativas tienen como fin general el coadyuvar a la Administración en garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones adecuadas. Además, velarán por la buena marcha de los centros educativos y procurarán la integración con la comunidad de los centros educativos.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>NOTA: También debe considerarse la “vinculación” conjuntamente con la “integración”.</p>
<p>Artículo 5– Distribución</p> <p>La creación de juntas de educación o juntas administrativas no estará sujeta al número de unidades educativas. El Ministerio de Educación Pública definirá su número y creación de acuerdo con criterios técnicos y económicos enfocados en criterios de eficiencia en la administración de los recursos públicos. La metodología de creación y agrupamiento de las juntas de educación o juntas administrativas se definirá en el Reglamento de esta ley.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>CAPITULO II INTEGRACIÓN</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 6- Integración</p> <p>Las Juntas estarán integradas por cinco miembros propietarios. Estos miembros serán nombrados por el</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y</p>

<p>Concejo Municipal con base en las nóminas remitidas por el Ministerio de Educación Pública. Los miembros de las Juntas desempeñarán sus cargos "Ad Honorem".</p>	<p>junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>NOTA: Hay que establecer con claridad si va a ser "ad honorem" o con dietas???</p>
<p>Artículo 7- Requisitos de los integrantes de las juntas Para ser integrante de la Junta de Educación o una Junta Administrativa se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser mayor de edad. b) Saber leer y escribir. c) No tener antecedentes penales. d) Al menos una de las personas que integre la junta deberá ser bachiller en educación media. e) Tener por residencia el cantón en el que se ubica el o los centros educativos a los que responde la junta de educación o junta administrativa por integrar. f) Al menos una de las personas que integre la junta de educación o junta administrativa deberá ser padre, madre de familia o encargado de algún alumno o alumnos del centro educativo. g) Al menos una de las personas que integre la junta de educación o junta administrativa deberá ser egresado de la institución. h) Estar incluido en la terna presentada por el MEP. 	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>Se recomienda agregar el inciso h):</p> <p>h) Estar incluido en la terna presentada por el MEP.</p>

<p>OMITIERON EL ARTÍCULO 8 (o no existe). Habría que reenumerar todo</p>	<p>OMITIERON EL ARTÍCULO 8 (o no existe). Habría que reenumerar todo</p>
<p>Artículo 9- Incompatibilidades en el nombramiento Los miembros de las juntas no podrán:</p> <p>a) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los otros miembros de la junta.</p> <p>b) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de quien ejerza la dirección del centro educativo.</p> <p>c) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los miembros del Concejo Municipal</p> <p>d) Ser parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive con los tesoreros contadores que trabajan para la junta. Los funcionarios del Ministerio de Educación Pública y de la Municipalidad podrán ser miembros de una Junta siempre y cuando no exista un conflicto de interés por la naturaleza del puesto que desempeñen.</p>	<p>No hay para este artículo.</p>
<p>Artículo 10- Represente Legal La persona que ocupe el cargo de Presidencia de una junta de educación o junta administrativa será la representante legal, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga a nombre de la junta serán válidos bajo su personal responsabilidad.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	OBSERVACIONES
<p>Artículo 11- Planificación</p> <p>La formulación del plan anual de trabajo del centro educativo, tanto en aspectos de orden técnico como administrativo, es responsabilidad del director o directora del centro educativo, quien debe velar porque se incorporen las prioridades de las políticas educativas y las necesidades más urgentes de la población estudiantil y de la comunidad educativa (incluyendo al Personal Docente y Administrativo del Centro Educativo, Patronato Escolar o Asociación de Padres de Familia, Consejo de Profesores y Gobierno Estudiantil).</p> <p>El plan anual de trabajo debe ser remitido como insumo a la junta para retroalimentar la formulación del presupuesto anual del centro educativo.</p> <p>El plan anual de trabajo del centro educativo, debe incorporar proyectos que sean realizados de manera coordinada con la Junta de Educación o Junta Administrativa, en tanto exista disponibilidad presupuestaria y no se comprometa el funcionamiento normal del centro educativo. Los proyectos aprobados, deberán ser incluidos en el Plan Anual de Trabajo (PAT), del centro educativo y realizar la correspondiente modificación presupuestaria, cuando corresponda.</p>	<p>Para una mayor claridad y especificidad, se recomienda adicionar a este Artículo 11, lo resaltado en color verde.</p>
<p>Artículo 12- Funciones</p> <p>Las juntas de educación y juntas administrativas tendrán las siguientes funciones:</p>	<p>Se sugiere agregar este inciso t)</p> <p>t) Reglamentar, mediante aprobación del Ministerio de</p>

<p>a) Analizar el plan anual de trabajo presentado por el director o directora del centro educativo y las prioridades establecidas.</p> <p>b) Formular anualmente el presupuesto del centro educativo, utilizando como insumo las prioridades establecidas en el plan anual de trabajo remitido por el director o directora del centro educativo.</p> <p>c) Velar por el desarrollo y mantenimiento preventivo y general de la infraestructura del plantel educativo. Entiéndase como obras menores de mantenimiento de la infraestructura educativa.</p> <p>d) Mantener al día sus libros contables.</p> <p>e) Rendir cuentas de su actividad financiero-contable a la comunidad educativa con regularidad.</p> <p>f) Gestionar ingresos propios por medio de actividades económicas compatibles con el desarrollo normal del centro educativo.</p> <p>g) Remitir los informes y documentos solicitados por el Ministerio de Educación Pública en tiempo y forma adecuadas.</p> <p>h) Denunciar cualquier manejo inconveniente del centro educativo y sus recursos ante las autoridades competentes.</p> <p>i) Gestionar los servicios de comedores escolares y transporte estudiantil de conformidad con los lineamientos y políticas que al efecto establezca el Ministerio de Educación Pública.</p> <p>j) Realizar todas sus compras en apego a los procedimientos de contratación de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa.</p>	<p>Educación Pública, el uso de las instalaciones y edificios escolares oficiales bajo su cargo, por parte de otras instituciones particulares o personas particulares que las requieran.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>Sobre el inciso e) Debería establecerse un plazo y no dejarlo "a la libre" el actual reglamento habla de cada año.</p>
---	--

- k) Mantener al día la vigencia de la personería jurídica.
- l) Ejecutar de manera oportuna, eficiente y transparente los recursos públicos que les hayan sido transferidos, respetando el destino establecido según fuente de financiamiento.
- m) Proveer los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento operativo del centro educativo, tanto a nivel administrativo como académico.
- n) Autorizar el uso de las instalaciones del centro educativo para el desarrollo de actividades a solicitud de terceros, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento del centro educativo y sus actividades extracurriculares.
- o) Alquilar las instalaciones, incluido la concesión de la soda escolar, siempre y cuando no comprometa el funcionamiento normal del centro educativo
- p) Desarrollar con otras Juntas, programas, proyectos y actividades de interés común para los centros educativos que representan; de manera que se apoyen entre sí y se reproduzcan las buenas prácticas administrativas y el intercambio de experiencias exitosas.
- q) Promover en conjunto con el director o directora del Centro Educativo, el personal docente y administrativo, el desarrollo de proyectos, actividades, convivios y capacitaciones que contribuyan al mejoramiento del clima organizacional, de conformidad con lo establecido en el plan anual de trabajo del centro educativo.
- r) Apoyar su gestión en otros organismos tales como el Patronato Escolar y la Asociación de Padres de Familia para el desarrollo de programas, proyectos y acciones

<p>para el mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y el bienestar estudiantil.</p> <p>s) Atender las convocatorias para participar en procesos de capacitación, inducción y actividades para el mejoramiento de su capacidad de gestión.</p> <p>t) Reglamentar, mediante aprobación del Ministerio de Educación Pública, el uso de las instalaciones y edificios escolares oficiales bajo su cargo, por parte de otras instituciones particulares o personas particulares que las requieran.</p>	
<p>CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 13- Selección de la terna y nombramiento</p> <p>El director o directora del Centro Educativo, en coordinación con el personal docente y administrativo, será el responsable de proponer las ternas para los cinco miembros que conformarán la Junta, procurando un proceso de consulta transparente y participativa, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>El supervisor o supervisora del Centro Educativo presentará ante el Concejo Municipal la terna propuesta por el director o directora del Centro Educativo.</p> <p>Corresponde al Concejo Municipal realizar la selección y nombramiento de los cinco miembros que conformarán la Junta, así como su posterior juramentación. Con el propósito de atender a las comunidades educativas más alejadas y evitar la movilización de todos los miembros de la Junta hasta la Municipalidad, la Dirección Regional de Educación podrá solicitar al Concejo Municipal que</p>	<p>Se recomienda eliminar la injerencia política que ha ejercido y ejerce el Concejo Municipal (en cada provincia y cantón del país) y que en su lugar el nombramiento de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, sea una función exclusiva del Ministerio de Educación Pública (MEP), con el texto que se propone en color amarillo.</p>

~~valore la posibilidad de delegar el acto de juramentación en uno de sus miembros o en el Alcalde Municipal. Lo anterior con el fin de que la persona delegada se desplace a realizar la juramentación en la correspondiente comunidad educativa.~~

Nuevo texto propuesto

El director o directora del Centro Educativo, en coordinación con el personal docente y administrativo, será el responsable de proponer las ternas para los cinco miembros que conformarán la Junta, procurando un proceso de consulta transparente y participativa, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

El supervisor o supervisora del Centro Educativo presentará ante la Dirección Regional de Educación correspondiente, la terna propuesta por el director o directora de cada Centro Educativo y de manera conjunta con la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP, harán el nombramiento respectivo de los cinco miembros que conformarán la Junta, así como su juramentación.

A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).

Artículo 14- Juntas para la atención de varios centros educativos.

Corresponde a la Dirección Regional de Educación, bajo la coordinación del supervisor de circuito, proponer la conformación de Juntas para la atención de varios centros educativos. Sin embargo, son los directores de

Se propone eliminar lo concerniente a los Concejos Municipales

los centros educativos, en coordinación con el personal docente y administrativo, los que deben conducir el proceso según lo dispuesto en el artículo anterior. Las juntas deberán tener representación de cada uno de los centros educativos que las integren. ~~En el caso que una Junta tenga centros educativos en cantones distintos, el nombramiento deberá realizarlo el Concejo Municipal que tenga el o los centros educativos con mayor población estudiantil.~~

Nuevo texto propuesto

En el caso que una Junta tenga centros educativos en cantones distintos, el nombramiento deberá realizarlo la Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP, que tenga el o los centros educativos con mayor población estudiantil.

A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).

Artículo 15- Excepciones

Con el propósito de no afectar la continuidad del servicio público de educación, transcurrido dos meses calendario contados a partir de la entrega y su respectiva validación de la terna por parte del Ministerio de Educación Pública, ~~sin que el Concejo Municipal haya realizado el respectivo~~

Se propone eliminar lo concerniente a los Concejos Municipales, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y con ello, evitarles trámites

~~nombramiento de la Junta, el Director o Directora Regional de Educación procederá a realizar la selección y el nombramiento de los cinco miembros de la Junta, así como realizar la posterior juramentación. El nombramiento de las juntas de educación o juntas administrativas localizados en los 24 territorios indígenas reconocidos serán integradas por personas indígenas únicamente, además no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a y b del artículo 9 de la presente ley. En el caso de las escuelas unidocentes que tengan su propia Junta no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a y b del artículo 9 de la presente ley.~~

Nuevo texto propuesto

Con el propósito de no afectar la continuidad del servicio público de educación, transcurrido dos meses calendario contados a partir de la entrega y su respectiva validación de la terna por parte del Ministerio de Educación Pública, sin que la Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP, haya realizado el respectivo nombramiento de la Junta, el Director o Directora Regional de Educación procederá a realizar la selección y el nombramiento de los cinco miembros de la Junta, así como realizar la posterior juramentación. El nombramiento de las juntas de educación o juntas

burocráticos innecesarios y dilatorios de su funciones esenciales.

A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).

Revisar si el artículo 9 de la presente ley, mantuvo la misma numeración.

<p>administrativas localizados en los 24 territorios indígenas reconocidos serán integradas por personas indígenas únicamente, además no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a y b del artículo 9 de la presente ley. En el caso de las escuelas unidocentes que tengan su propia Junta no deberán cumplir con las incompatibilidades indicadas en los incisos a y b del artículo 9 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 16- Plazo del nombramiento Los miembros de las Juntas durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un periodo adicional, ya sea de manera individual o en pleno.</p> <p>Nuevo texto propuesto Los miembros de las Juntas durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un periodo adicional, ya sea de manera individual o en pleno.</p>	<p>5 años es un plazo de nombramiento muy extenso, y aunque existe la posibilidad de renuncia para sus miembros, se sugiere dejarlo en tres (en las leyes y reglamentos anteriores).</p>
<p>Artículo 17- Cargos Las juntas de educación y las juntas administrativas estarán integradas por cinco personas propietarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presidencia b) Vicepresidencia c) Secretaría d) Vocalía I e) Vocalía II 	<p>Se propone agregar en el comunicado, a la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), de la Dirección Regional de Educación.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y</p>

<p>En la primera sesión posterior a su designación y juramentación, la junta de educación o junta administrativa, mediante votación secreta de sus integrantes, designará los cargos entre las personas electas. El Director o directora del Centro Educativo comunicará de manera inmediata al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros y a la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), de la Dirección Regional de Educación, el nombramiento respectivo con el fin de actualizar los procesos correspondientes.</p>	<p>junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>Artículo 18- Sustitución de miembros de la Junta Cuando por cualquier motivo fuere necesario sustituir, de manera permanente un miembro de la Junta que no hubiere cumplido la totalidad de su período, la primera vocalía o la segunda vocalía, en ese orden, se considerará nombrado en dicho cargo, únicamente por el período restante. Se exceptúa de lo anterior el cargo de la Presidencia, quien, en su ausencia temporal o permanente, será sustituido por la vicepresidencia en ejercicio, en cuyo caso una vocalía ocupará el cargo de Vicepresidencia. Cuando alguno de las vocalías o ambos, pasen de manera permanente a ocupar el cargo de algún otro miembro, quedando así cupos vacantes en la Junta, se realizará el nombramiento en la manera que se estipula en esta ley por el tiempo restante.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 19- Libre participación Cualquier ciudadano o ciudadana interesada en participar de una junta de educación o junta administrativa podrá postular su nombre ante la</p>	<p>Se recomienda agregarle a este Artículo 19, lo resaltado en color verde.</p>

<p>comunidad educativa respectiva, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el Artículo 7- Requisitos de los integrantes de las juntas.</p>	
<p>ARTÍCULO 20- De la Dirección del centro educativo La persona o personas a cargo de la dirección del centro educativo o centros educativos de que se trate, participarán de todas las sesiones de la junta de educación o junta administrativa, con voz, pero sin voto. La dirección del centro educativo, previo a la formulación del presupuesto por parte de la Junta, deberá remitir el plan de trabajo anual a la Junta y participar en una sesión convocada para su análisis y definición conjunta de prioridades, como insumo para la formulación del presupuesto.</p>	<p>Agregar: o junta administrativa, A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTICULO 21- Sesiones Las Juntas se reunirán ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo solicite la presidencia o tres de sus miembros. El quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta será de tres miembros. Todos los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría absoluta del total de los miembros. Sin embargo, para que estos acuerdos puedan quedar en firme en la misma sesión se requiere la votación a favor de cuatro de sus miembros, lo cual constituye la mayoría calificada; de lo contrario tendrán firmeza hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria mediante la aprobación del acta correspondiente. De cada sesión se levantará un acta, que podrá ser elaborada digitalmente y que contendrá la indicación de las personas asistentes, número de acta,</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>

<p>hora de inicio, lugar en donde se realiza la reunión y la agenda tratada, así como los acuerdos adoptados y el resultado de la correspondiente votación. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.</p>	
<p>CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO Y CAUSALES DE REMOCIÓN</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 22- Remoción Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por el Concejo Municipal respectivo cuando medie justa causa. Se considera justa causa: a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejen de asistir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses. b) Cuando incumplan, descuiden o muestren desinterés en sus funciones y responsabilidades. c) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento. d) El comportamiento inadecuado o irrespetuoso en el transcurso de las sesiones de las juntas de educación o juntas administrativas. e) Una sentencia penal condenatoria sucedida con relación o sin ella con el cargo que ocupa dentro de la junta de educación o junta administrativa. f) El uso indebido o en provecho propio de las instalaciones o bienes de la unidad educativa. g) Las faltas al deber de probidad. h) El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras.</p>	<p>Se sugiere eliminar el Concejo Municipal, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas del país.</p> <p>En su lugar que el texto diga:</p> <p>Artículo 22- Remoción Los miembros de las Juntas podrán ser removidos por la Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con su Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP,</p>

i) Las conductas tipificadas en la Ley N.º 8114, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, o en la legislación penal.

cuando medie justa causa. Se considera justa causa:

a) Cuando sin previo permiso o licencia, dejen de asistir a seis sesiones consecutivas, o a seis alternas dentro de un período inferior a seis meses.

b) Cuando incumplen, descuiden o muestren desinterés en sus funciones y responsabilidades.

c) Cuando autoricen el uso de recursos públicos, irrespetando el destino establecido por las distintas fuentes de financiamiento.

d) El comportamiento inadecuado o irrespetuoso en el transcurso de las sesiones de las juntas de educación o juntas administrativas.

e) Una sentencia penal condenatoria sucedida con relación o sin ella con el cargo que ocupa dentro de la junta de educación o junta administrativa.

f) El uso indebido o en provecho propio de las

	<p>instalaciones o bienes de la unidad educativa.</p> <p>g) Las faltas al deber de probidad.</p> <p>h) El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras.</p> <p>i) Las conductas tipificadas en la Ley N.º 8114, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, o en la legislación penal.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>Artículo 23- Denuncias</p> <p>Cualquier miembro de la comunidad educativa podrá presentar por escrito las denuncias sobre supuestos hechos anómalos de la Junta, con el fin de que se realice la investigación correspondiente. El Ministerio de Educación Pública definirá por reglamento los mecanismos para la recepción de denuncias que se</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una</p>

<p>presenten contra los integrantes de las Juntas de educación o Juntas Administrativas.</p>	<p>sola forma (o minúscula o mayúscula).</p> <p>Se debe tomar en cuenta, mientras tanto, ¿cómo se procede?</p> <p>Se debería poner un transitorio que especifique que se usa el reglamento actual, mientras se redacta el nuevo.</p>
<p>ARTÍCULO 24- Debido proceso</p> <p>Los Concejos Municipales podrán remover a las personas integrantes de las juntas de educación o juntas administrativas atendiendo el debido proceso garantizado por la legislación administrativa.</p> <p>Nuevo texto propuesto</p> <p>ARTÍCULO 24- Debido proceso</p> <p>La Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con su Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP, cuando medie justa causa, podrán remover a las personas integrantes de las juntas de educación o juntas administrativas atendiendo el</p>	<p>Se sugiere eliminar el Concejo Municipal, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas del país.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>

debido proceso garantizado por la legislación administrativa.	
<p>ARTÍCULO 25- Procedimiento de investigación</p> <p>El Ministerio de Educación Pública definirá los procedimientos de investigación y sanción en el reglamento de esta ley siguiendo lo dispuesto por el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública.</p>	No hay para este artículo.
<p>ARTÍCULO 26- La sanción de las faltas se clasificará en:</p> <p>1. Leves: implicarán una sanción de suspensión temporal en el cargo.</p> <p>2. Graves: implicarán desde una suspensión temporal en el cargo hasta la remoción y reparación pecuniaria de los daños y perjuicios causados.</p> <p>3. Muy graves: implicarán siempre la remoción y el traslado del expediente al Ministerio Público cuando la conducta así lo amerite. El Ministerio de Educación mediante reglamento, definirá la clasificación de las faltas.</p>	No hay para este artículo.
CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 27- Presupuesto</p> <p>La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las juntas de educación y administrativas se hará de conformidad con la política educativa, el Plan Nacional de Desarrollo y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación, de acuerdo con el reglamento que se dicte. El Ministerio</p>	A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una

<p>deberá brindar un tratamiento diferenciado en beneficio de los centros educativos más pequeños y ubicados en la ruralidad.</p>	<p>sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 28- Fuentes de financiamiento Las juntas están sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de financiamiento, con el fin de garantizar que éstos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 29- Exención de impuestos Las juntas de educación y juntas administrativas están exentas del pago de todo impuesto nacional y municipal y sus bienes destinados al cumplimiento de finalidades educativas serán inembargables.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 30- Fuentes de financiamiento Las juntas de educación y las juntas administrativas serán dotadas con rentas provenientes del presupuesto nacional, de las municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial. También podrán recibir donaciones de instituciones públicas y empresas privadas.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una</p>

	sola forma (o minúscula o mayúscula).
<p>ARTÍCULO 31– Fiscalización</p> <p>En tanto administradoras de recursos públicos las juntas de educación y juntas administrativas estarán sujetas a la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Ministerio de Educación Pública, la municipalidad competente y de cualquier otra entidad de la que reciban recursos públicos, así como de la Contraloría General de la República.</p> <p>ARTÍCULO 31– Fiscalización</p> <p>En tanto administradoras de recursos públicos las juntas de educación y juntas administrativas estarán sujetas a la fiscalización ordinaria y extraordinaria del Ministerio de Educación Pública, y de cualquier otra entidad de la que reciban recursos públicos, así como de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Se propone eliminar lo concerniente a las Municipalidades y sus Concejos Municipales, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y con ello, evitarles trámites burocráticos innecesarios y dilatorios de su funciones esenciales.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
CAPÍTULO DISPOSICIONES FINALES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 32– Capacitación</p> <p>El Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), deberá realizar programas de capacitación continua a las personas integrantes de las juntas de educación y juntas</p>	<p>Agregar SIGLA: Instituto Nacional de Aprendizaje (INA),</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las</p>

<p>administrativas y su respectivo personal de apoyo sobre los aspectos financieros, administrativos y contables objeto de su labor.</p>	<p>palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>Artículo 33- Tesorero contador</p> <p>Las juntas de educación y juntas administrativas deberán contratar un tesorerocontador o tesorera-contadora, quien ejercerá de manera remunerada sus funciones por medio del pago de honorarios por servicios profesionales según la tabla vigente de aranceles estipulado por el Colegio respectivo. Este deberá ser un profesional inscrito al Colegio de Contadores Privados. Será la persona dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera según fuente de financiamiento, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de las Juntas, de manera oportuna y confiable, que le permita a esta la toma de decisiones y, a su vez, la presentación parcial o total de los estados financieros de un período económico, bajo las normas o principios contables establecidos y según los lineamientos técnicos que para tales efectos establezca el Ministerio de Educación Pública a través de su dependencia pertinente. La persona que ocupe el cargo de tesorería participará con voz y sin voto en las sesiones</p>	<p>Para evitar discriminaciones, se recomienda que la persona profesional que se contrate como tesorero(a) contador(a), se COLEGIADO(A) de cualquiera de los dos colegios profesionales de Contadores (Público o Privados):</p> <p>Este deberá ser un profesional inscrito al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces</p>

de la junta de educación o junta administrativa cuando esta lo solicite.

Nuevo texto propuesto

Artículo 33- Tesorero contador

Las juntas de educación y juntas administrativas deberán contratar un tesorero-contador o tesorera-contadora, quien ejercerá de manera remunerada sus funciones por medio del pago de honorarios por servicios profesionales según la tabla vigente de aranceles estipulado por el Colegio respectivo. Este deberá ser una persona profesional inscrita al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Será la persona dedicada a registrar, aplicar, analizar e interpretar la información contable financiera según fuente de financiamiento, con la finalidad de diseñar e implementar instrumentos y mecanismos de apoyo a la administración de las Juntas, de manera oportuna y confiable, que le permita a esta la toma de decisiones y, a su vez, la presentación parcial o total de los estados financieros de un período económico, bajo las normas o principios contables establecidos y según los lineamientos técnicos que para tales efectos establezca el Ministerio de Educación Pública a través de su dependencia pertinente. La persona que ocupe el

con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).

Para evitar discriminaciones, se recomienda que la persona profesional que se contrate como tesorero(a) contador(a), se COLEGIADO(A) de cualquiera de los dos colegios profesionales de Contadores (Público o Privados).

Ya para elaborar el Reglamento de esta nueva Ley, se valorará si hay impedimentos legales o limitantes para contratar a una persona profesional inscrita al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Se recomienda valorar la posibilidad que las personas miembros de las Juntas de Educación y Juntas

<p>cargo de tesorería participará con voz y sin voto en las sesiones de la junta de educación o junta administrativa cuando esta lo solicite.</p>	<p>Administrativas, puedan recibir ya sea una dieta o un estipendio, por cada reunión ordinaria y extraordinaria en las que se hagan presentes y participen, como una forma de reconocer e incentivar su trabajo y a la vez, hacer un poco más atractivo el hecho que personas de la comunidad educativa, opten y se postulen para formar parte de estos importantes órganos auxiliares de la Administración Pública. Que dicho pago o remuneración sea proporcional (*) al Presupuesto anual de cada Junta de Educación y/o Junta Administrativa, o en concordancia proporcional con la remuneración del tesorero-contador o tesorera-contadora, contratada.</p> <p>(*) Debería fijarse el máximo de esa proporción</p>
<p>Artículo 34- Personal Toda contratación que dé origen a una relación obrero-patronal entre las juntas de educación y las juntas</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y</p>

<p>administrativas y las personas trabajadoras, deberá respetar los derechos laborales consagrados en la legislación vigente. El irrespeto a los derechos de las personas trabajadoras será causal de remoción de las personas integrantes de las juntas de educación y juntas administrativas.</p>	<p>junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 35- Sesiones públicas Las sesiones de las juntas de educación y juntas administrativas serán públicas. Cualquier ciudadano o ciudadana, o grupo de ciudadanos y ciudadanas, podrá hacer llegar a la junta de educación propuestas para ser sometidas a su consideración.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 36- Solicitud de información Toda gestión o solicitud de información presentada ante las juntas de educación y juntas administrativas deberá ser resuelta de conformidad con las normas que regulan el derecho de petición. Además, estas solicitudes deben apegarse a lo que indica La Ley N° 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTICULO 37- Estandarización de procesos El Ministerio de Educación Pública deberá reglamentar en un plazo de 6 meses los procesos que son solicitados por las Direcciones Regionales a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas para que éstos se</p>	<p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se</p>

<p>asemejen a un modelo en común, esto para estandarizar los procesos en las distintas direcciones regionales.</p>	<p>recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>ARTÍCULO 38- Informes</p> <p>Los concejos municipales deberán solicitar informes de gestión anuales a las juntas de educación y juntas administrativas. Al tiempo que las personas integrantes de los concejos municipales podrán participar cuando lo estimen pertinente en las sesiones de las juntas de educación con voz y sin voto.</p> <p>Nuevo texto propuesto</p> <p>La Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con su Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), como órgano adscrito al Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación del MEP, deberán solicitar informes de gestión anuales a las juntas de educación y juntas administrativas. Al tiempo que las personas integrantes de los miembros de la Dirección Regional de Educación correspondiente, de manera conjunta con su Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), podrán participar cuando lo estimen pertinente en las sesiones de las juntas de educación y juntas administrativas, con voz y sin voto.</p>	<p>Se propone eliminar lo concerniente a las Municipalidades y sus Concejos Municipales, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y con ello, evitarles trámites burocráticos innecesarios y dilatorios de su funciones esenciales.</p> <p>A lo largo de toda la propuesta de ley se emplean las palabras junta de educación y junta administrativa, a veces con minúscula y otras con mayúscula, por lo que se recomienda unificar de una sola forma (o minúscula o mayúscula).</p>
<p>CAPÍTULO VII DEROGATORIAS, REFORMAS Y ADICIONES DE OTRAS LEYES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>

<p>ARTÍCULO 39- Se derogan los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.</p>	<p>El 35 inciso 1 del Cód de Educación que se deroga dice: Artículo 35.- Son deberes de las Juntas de Educación: 1º.- Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas públicas del distrito y de las escuelas o colegios particulares que funcionen en los edificios bajo su cuidado, a cuyo efecto tendrán acceso a ellas en cualquier momento. Si lo derogan quedan sin acceso, o se reforma o en el texto se garantiza el acceso salvo orden judicial que lo impida. Ese artículo era el que habla del "fondo escolar del distrito", si se deroga se elimina ahí se excluye aquello de que pueden recibir herencias por ejemplo y no se está sustituyendo con nada, dejándoles sin esa posibilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 40- Se derogan los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de septiembre de 1957.</p>	

ARTÍCULO 41- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en los 12 meses posteriores a su entrada en vigencia.	
TRANSITORIO- El Ministerio de Educación Pública tendrá doce meses luego de la entrada en vigencia de esta ley para definir la distribución que se dispone en el artículo 5 de la presenta ley.	

Rige a partir de su publicación. Kattia Rivera Soto Diputada. El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada

3. Tabla de beneficios de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

BENEFICIOS DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS
<p>3.1. Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, desde su constitución en 1944, han sido órganos auxiliares de la Administración Pública y constituyen la base para el funcionamiento de los centros educativos públicos.</p>
<p>3.2. Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, han estado sometidas a la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP), como rector del sector educación.</p>
<p>3.3. Las actuaciones Juntas de Educación y Juntas Administrativas, han sido siempre consistentes con las diferentes políticas educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE) y los lineamientos técnicos que han regulado el funcionamiento de los centros educativos públicos.</p>
<p>3.4. Históricamente, los recursos económicos que se les asignan a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, se han destinado y destinan, a diferentes áreas, tales como, infraestructura y tecnología, alimentación, personal de limpieza, seguridad, actividades estudiantes, entre muchas más. Estos dos organismos, siempre han trabajado de manera coordinada y a veces conjunta con el la Dirección y el Personal docente, con el Patronato Escolar, las Directivas de Padres y Madres de Familia, el</p>

Gobierno Estudiantil, la comunidad educativa, y otras instituciones públicas y privadas interesadas en contribuir con el Sistema educativo costarricense.

4. Tabla de perjuicios de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

PERJUICIOS DE LAS ACTUALES JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

4.1. Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, cuya creación está prevista en el Código de Educación de 1944 y en la Ley Fundamental de Educación de 1957, **ya están desfasadas y obsoletas en términos de su aplicabilidad a la realidad educativa actual del país.**

4.2. El proceso de nombramiento y remoción de los miembros de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, así como sus competencias y atribuciones, regulado por medio del Decreto Ejecutivo N° 31024-MEP, Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, publicado en La Gaceta N° 50 del 12 de marzo del 2003, **ya está no resulta funcional para la dinámica actual del Sistema Educativo Costarricense, por lo que debe ser transformado de manera integral para ajustarlo.**

4.3. 3 años como actual plazo en el nombramiento de las personas miembros de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, es considerado como muy extenso, y aunque existe la posibilidad de renuncia para sus miembros, **se sugiere dejarlo en tres (tal como se ha consignado en las leyes y reglamentos anteriores),** y no en 5 años como se propone en este nuevo proyecto de ley.

4.4. Es necesario y urgente eliminar lo concerniente a las Municipalidades y sus Concejos Municipales, para despolitizar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y con ello, evitarles trámites burocráticos innecesarios y dilatorios de su funciones esenciales.

5. Conclusiones

5.1. Luego de un análisis profundo de las leyes y reglamentos, que han regulado hasta la fecha, a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, como órganos auxiliares de la Administración Pública y determinando que las mismas, se han constituido durante muchas décadas, como la base para el funcionamiento de los centros educativos públicos, sin embargo, **se concluye que su desgaste y obsolescencia, para continuar operando, requiere de reformas integrales, que se ajusten a las necesidades del Sistema Educativo costarricense.**

5.2. De manera concluyente, se determina que la promulgación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2001, así como de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 publicada en La Gaceta, N° 169 del 4 de setiembre de 2002; **exige la introducción de nuevos cambios para orientar el funcionamiento de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, de acuerdo con los principios generales aplicables en materia de presupuestos públicos, contratación administrativa y control interno.**

5.3. Luego de aprobado este Proyecto de Ley: “Ley de Juntas de Educación y Juntas Administrativas” en el Expediente No. 23638], **requerirá de una reglamentación complementaria para precisar sus competencias y orientar su funcionamiento de acuerdo con las necesidades y evolución del Sistema Educativo Costarricense.**

5.4. En el Colopro, existe claridad en cuanto al hecho que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, deben continuar sometidas a la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP), como rector del sector educación, **para garantizar que sus actuaciones, sean consistentes con la Política Educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación (CSE) y los lineamientos técnicos que regulan el funcionamiento de los centros educativos públicos.**

5.5. Se concluye en términos de la sana rendición de cuentas, que las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, como entidades de derecho público, deben

continuar sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de financiamiento, con el fin de **garantizar que éstos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil.**

5.6. De mantenerse vigente el Decreto Ejecutivo 35513-MEP, sobre la Organización Administrativa de las Direcciones Regionales de Educación del Ministerio de Educación Pública, publicado en La Gaceta N° 187 del 25 de setiembre del 2009, se hace imprescindible, **estandarizar los procedimientos y trámites que realizan las Direcciones Regionales de Educación (DRE) en materia de supervisión y fiscalización operativa y financiera de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas.**

6. Recomendaciones

6.1. Se recomienda que en el nuevo Reglamento de esta Ley, se contemple que desde el Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación Regional, del MEP, se organicen los procesos generales relacionados con la gestión de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, a través de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional (DGDR), con el propósito de mantener un registro actualizado de la normativa aplicable y así, coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las Unidades Ejecutoras de Transferencias, la formulación y ejecución del Plan Anual de Capacitación de Juntas. **(Ver Artículo 32– Capacitación, del nuevo proyecto de Ley que nos ocupa).**

6.2. Que en el nuevo Reglamento de esta Ley, se contemple la automatización y la estandarización de trámites y procedimientos, en estricto apego a la normativa que promueve la simplificación de procesos, la rendición de cuentas y la transparencia, para así, mejorar la capacidad de gestión de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

6.3. Se recomienda que el nuevo Reglamento de esta Ley, referencie y/o enuncie un marco regulador renovado y flexible, que facilite la gestión y el uso racional,

estratégico y transparente de los recursos públicos, por parte de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en beneficio de los distintos actores que conforman la comunidad educativa.

6.4. Resulta recomendable también, que en el nuevo Reglamento de esta Ley, se revise el Decreto Ejecutivo 31024-MEP, publicado en La Gaceta N° 50 del 12 de marzo de 2003, acerca del impulso de reforma integral del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

6.5. Se recomienda que en el nuevo Reglamento de esta Ley, se valore la consulta pública hecha por el Ministerio de Educación Pública (MEP), en cumplimiento con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en los términos establecidos para tales efectos, según consta en La Gaceta, N°184, del 25 de setiembre del 2013.

Atentamente.

M.Sc. Georgina Franchesca Jara Lemaitre

Presidenta

Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias, Artes y Letras (COLYPRO).

cc.

Miembros de la Junta Directiva del COLYPRO.

Dirección Ejecutiva

Fiscalía